



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2151-SPA-1498

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11447 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 AGO 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-2151-SPA-1498** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El maltrato del que son objeto diez ejemplares felinos a los cuales mantienen hacinados en una bodega-azotea [en el domicilio ubicado en calle Efrén Rebolledo, número 90, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc], aunado a que no les proporcionan suficiente alimento por lo que se observan en estado famélico. Cabe mencionar que tampoco les proporcionan atención médica veterinaria (...) los ejemplares (...) son agresivos (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2025-2151-SPA-1498

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 1 4 4 7-2025

Sobre el particular, le comunico que personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio ubicado en calle Efrén Rebolledo, número 90, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, diligencias en las que no se localizó a persona alguna, ni se observaron ejemplares felinos. No obstante lo anterior, se notificó un oficio mediante el cual se les informaba a los habitantes del domicilio de mérito, la denuncia presentada ante esta Procuraduría, así como, la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de bienestar animal, conminándolos a su cumplimiento.

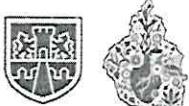
Al respecto, se presentó a comparecer a las oficinas que ocupa esta Procuraduría, un habitante del domicilio ubicado en calle Efrén Rebolledo, número 90, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, manifestando que en el inmueble no poseían ejemplares felinos, precisando que los señalados en la denuncia corresponden a gatos ferales en situación de calle, a los cuales únicamente se les proporcionaba alimento.

En este sentido, a efecto de sustanciar la investigación, se solicitó vía electrónica a la persona denunciante indicara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara mayores elementos y/o evidencia que permitiera esta autoridad constatar los actos u omisiones que pudieran causar daño a los animales objeto de investigación; sin que al momento de la presente resolución se hayan aportado pruebas de lo solicitado.

Con base en lo antes citado, esta entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio ubicado en calle Efrén Rebolledo, número 90, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, diligencias en las que no se localizó a persona alguna, ni se constató la existencia de ejemplares felinos.
- Mediante oficio se informó a los habitantes del domicilio que nos ocupa, la denuncia presentada ante esta Procuraduría, así como, la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de bienestar animal, conminándolos a su cumplimiento.
- En diligencia de comparecencia, un habitante del domicilio ubicado en calle Efrén Rebolledo, número 90, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, manifestó que en el inmueble no poseían ejemplares felinos, señalando que los de la denuncia corresponden a gatos ferales en situación de calle, a los cuales únicamente se les proporcionaba alimento.
- Se solicitó a la persona denunciante indicara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara mayores elementos y/o evidencia que permitiera esta autoridad constatar los actos u omisiones que pudieran causar daño a los animales motivo de la denuncia; sin que al momento de la presente resolución se haya aportado información para continuar con la investigación.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2151-SPA-1498

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11447 -2025

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

